



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2019-00144-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derechos corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que la audiencia programada para el 16 de junio de 2023, no se pudo realizar por cuanto no había internet en la sede judicial, el cual es necesario para la video grabación de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REPROGRAMAR** la práctica de la audiencia ordenada en providencia del dieciséis de mayo hogaña, para la hora de las **9 a. m. del 11 de julio de 2023**, con el fin de llevar a cabo de forma presencial en la sede del Juzgado la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01162-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA CAJA UNION

NIT. 900.206.146-7

DEMANDADO. CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA

C.C. 60.443.112

DEMANDADO. LAUDITH MOLINA MARTINEZ

C.C. 1.090.386.749

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA, C.C. 60.443.112**, depositado en CDT, cuentas de ahorro o corriente de la “**FUNDACIÓN DE LA MUJER**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$4.500.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00832-00**

REF. DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)

DEMANDANTE. ALVARO BARRERA MORA

DEMANDADO. ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS

DEMANDADO. ADAN AVENDAÑO VELASCO

DEMANDADO. DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda sobre el inmueble a usucapir con M.I. Nro. 260-36519, (folio 049pdf), y así mismo se observa en folios 089 al 091pdf, que se realizó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, es procedente designar curador ad litem que represente a los indeterminados y al demandado cuya dirección se desconoce, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los INDETERMINADOS y del demandado ADAN AVENDAÑO VELASCO, al Abogado **EDISON JAVIER REY JOYA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: edisonjavierrey@hotmail.com el cual habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que admitió la demanda del 12 de enero de 2022. Ofíciense.

Una vez el designado curador acepte el cargo, remítasele el link de acceso de acceso al expediente digital para que este pueda realizar la representación encomendada.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28 JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00091-00**

REFERENCIA. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)

ACREEDOR GARANTIZADO. RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

NIT. 900.775.551-7

DEUDOR GARANTE. ORFELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. 1.023.865.663

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el acreedor garantizado, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTRES**, para que en el término de cinco (5) días, informe que diligencias se han adelantado para la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placas YXU35E, ya que a la fecha no se tiene conocimiento de la aprehensión del mismo. *Ofíciase.*

Anéxese por parte de secretaria el Oficio No. 406 del 04-05-2022, (folio 010pdf), con el cual se comunicó a la entidad requerida la aprehensión del mencionado rodante. *Procédase.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00334-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. LISETH YESENIA CASTELLANOS ORTEGA

C. C. 1.094.368.690

DEMANDADO. CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL

C. C. 5.492.917

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere a la **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, para que en el término de cinco (5) días, informe el estado de las solicitudes de embargo ordenadas mediante auto del 13 de julio de 2022, ya que en el expediente no obra respuesta alguna. *Ofíciase.*

Anéxese por parte de secretaria el Oficio No. 1330 al 1337 del 23/08/2022, (folio 016pdf), con el cual se comunicó a la entidad requerida las medidas decretadas. *Procedase.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00607-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con respecto al señor(a) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el trámite de negociación de deudas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO, C.C. 37.938.630**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

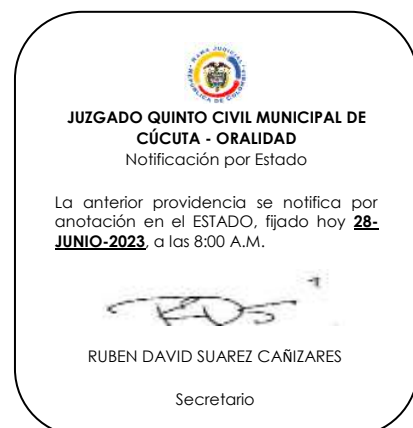
La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Requerir al DEUDOR(A) **ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, C.C. 88.244.192**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Irene Cifuentes Gómez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **REINTEGRA S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **JOSE LUIS LEON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00608-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 2627620** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE LUIS LEON, C.C. 5721221**, pague a **REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por el Capital del pagaré No. 2627620 que contiene la obligación 12856721 por la suma **\$57.600.000 M/CTE.**
- B.** Más los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital relacionado en PAGARÉ relacionado en el literal anterior, desde el día 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.

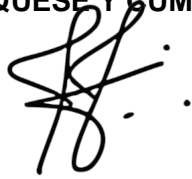
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de la presente providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado, sin necesidad de citación previa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en este proceso a través de la **Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **NANCY DUARTE HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00611-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco se allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda, y así mismo para que allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Francysilvia Daniela Ortega Ortiz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, frente **KARLA GERALDINE PORTILLO TRUJILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2023-00612-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **KARLA GERALDINE PORTILLO TRUJILLO** (C.C. 582353 - Deudor – Garante), a favor de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, (Acreedor Garantizado NIT 830.001.133-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KRL048**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: BEAT PREMIER
- Modelo: 2022
- Color: BLANCO NIEBLA
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: Z1202620L4AX0028
- Número de Chasis: 9GACE5CD1NB012061

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.cobro@chevyplan.com.co legalchevyplan@chevyplan.com.co y/o karlageraldineportillo@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, a la sociedad SIC&C - SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., quien actúa en este proceso a través de la Profesional del Derecho **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

